

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veinte de mayo de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE SUCESIÓN DE ÁLVARO MARÍA GONZÁLEZ DUARTE - Rad. No. 11001-31-10-023-2020-00075-01 (Apelación de auto).**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la opositora, señora Martha Cecilia Gil Ladino, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá en diligencia de secuestro adelantada los días 5 de octubre y 2 de noviembre de 2021, por medio del cual, rechazó la oposición al secuestro del inmueble inscrito en el FMI No. 50C-100334, ubicado en la “AK 86 # 69 A – 76” de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión de quien en vida fue Álvaro María González Duarte, en desarrollo del cual, por comisión impartida por el despacho cognoscente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula No. 50C-100334, ubicado en la AK 86 # 69 A – 78 de esta ciudad, diligencia celebrada durante los días 5 de octubre y 2 de noviembre de 2021.

1.1 La señora Martha Cecilia Gil Ladino a través de apoderado judicial, se opuso en la misma diligencia al secuestro, alegó que *“ha ejercido la posesión quieta pacífica e ininterrumpida de este inmueble por un período superior a los 20 años... con posterioridad a la fecha del fallecimiento de quién obra como propietario... en el Certificado de Tradición que es el señor Álvaro María González Duarte”,* padre de sus hijos, *“una vez él falleció, ella es la que ha efectuado mejoras, ha explotado económicamente el bien, tan es así que es reconocida por los miembros de la comunidad como la propietaria del inmueble”.* Solicitó tener en cuenta en sustento de su oposición:

i) Cheque del Banco de Bogotá girado en el año 1994, en el que, asegura, “*la inmobiliaria La Soledad Ltda.*” la reconoce “*como propietaria*”; ii) Formato de verificación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, suscrito por ella en calidad de propietaria; iii) Declaraciones extrajuicio rendidas por los vecinos del sector; iv) 14 contratos de arrendamiento suscritos por ella en calidad de arrendadora; v) 9 recibos de pago del impuesto predial, y vi) Recibos sobre mejoras realizadas al inmueble en el año 1998, “*que es previo al año 2000, pero acredita que ella es quién ha venido realizando los actos de señor y dueño (sic) respecto al predio*”; así mismo, pidió los testimonios de ocho personas, prueba que el comisionado limitó al recaudo de la versión de los señores Evaristo Calderón Capacho, Edy Consuelo Gil de Castaño y Gladys Amaya de Rocha.

2. En réplica a la oposición, el apoderado de la heredera Mary Josefina González García, se limitó a manifestar “*el mérito probatorio lo determinará el señor Juez*”; a la par, solicitó escuchar el interrogatorio de parte de su representada, a fin de acreditar que ella “*siempre ha estado pendiente del inmueble... ha hecho mejoras, ha enviado dineros, ha estado pendiente, creo que la señora [Martha Cecilia] la conoce... en esos términos me manifiesto frente a la oposición presentada*”.

3. Seguidamente, y tras descartar el reconocimiento de algún interés a la opositora en la mortuoria, procedió el comisionado al recaudo de pruebas, incorporó la prueba documental presentada por el apoderado de la opositora, escuchó los interrogatorios de las señoras Martha Cecilia Gil Ladino y Mary Josefina González García, y los testimonios ya mencionados.

4. Afianzado en estos elementos de juicio, y en especial, lo dicho por la señora Martha Cecilia en el interrogatorio de parte, el comisionado negó mérito a la oposición planteada por ella, a vuelta de considerar que no acreditó el ánimo de señora y dueña, pues, “*en su declaración manifestó que... siempre tuvo la idea que le correspondía el 50% de la casa, y que la otra parte le correspondía a los herederos de su compañero, el señor Álvaro González, quién dijo que había fallecido en el año 2000*”, tal afirmación, advirtió el Juez, contrariaba uno de los presupuestos de la posesión, esto es, “*el de no reconocer como dueño a ninguna otra persona*”, razonamiento que, indicó, no menguaba el “*cambio de parecer*” de la opositora en respuesta posterior, quien dijo que empezó a considerarse poseedora de la totalidad del inmueble, desde hace aproximadamente un mes “*cuando se vino a practicar la diligencia*”, tras buscar la asesoría profesional de unos abogados; por lo mismo, y ante las propias manifestaciones de la opositora, no otorgó el

comisionado relevancia a los testimonios escuchados, pero además, porque *“inicialmente dijeron que reconocían a la señora Martha como la dueña de la casa, sin precisar exactamente desde cuándo... señalando únicamente que la conocían desde hace treinta años, y que había llegado con su compañero y habían adquirido la casa”*. En consecuencia, resolvió *“rechazar”* la oposición, y declaró legalmente secuestrado el inmueble.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la señora Martha Cecilia Gil Ladino interpone el recurso de apelación a fin de que se revoque, y en su lugar, se admita la oposición; argumenta que, si bien en principio su representada reconoció derecho a los herederos, lo cierto es que *“en la actualidad ella se considera poseedora del inmueble y tiene las calidades de poseedora”*, calidad acreditada, a su juicio, con la prueba documental y las declaraciones de los testigos, *“pues es quién explota económicamente el inmueble, lo ha usufructuado, ha hecho actos o ha ejercido actos de señor y dueño”*, y agrega que aun cuando albergaba *“una idea errónea de la condición jurídica que tenía sobre este inmueble”*, aclaró *“hace un mes”* que todos sus actos sobre el bien eran realmente los de poseedora.

### **CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo merece la oposición al secuestro en el aspecto procesal, tramitada en lo pertinente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 309 del CGP<sup>1</sup>, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del numeral 2 del artículo 596

---

<sup>1</sup> Art. 309 Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le PROCESO DE SUCESIÓN DE ÁLVARO MARÍA GONZÁLEZ DUARTE - Rad. No. 11001-31-10-023-2020-00075-01 (Apelación de auto).

ejúsdem<sup>2</sup>, en cuanto que la diligencia se realizó por el comisionado (Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá), ante quien la señora Martha Cecilia Gil Ladino, actuando a través de apoderado judicial, se opuso al secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar, identificado con FMI No. 50C-100334, ubicado en la AK 86 # 69 A – 78 (dirección catastral) de esta ciudad, a nombre del causante Álvaro María González Duarte, y rechazada como fue dicha oposición, el citado profesional cuestionó la decisión mediante el recurso de apelación, concedido por el comisionado en el efecto devolutivo, por así autorizarlo el numeral 9 del artículo 321 del CGP.

2. Dos elementos inherentes a la figura jurídica de la posesión doctrinariamente reconocidos, hacen parte de la tarea demostrativa de quien alega la condición de poseedor, para sustraer el bien poseído a los efectos de la medida cautelar: (i) el *ánimus*, componente subjetivo o intencional, exteriorizado en la ejecución de actos esperados de un verdadero dueño, es decir, aquellos en que, desconociéndose dominio extraño, solamente son asiduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados *ius utendi, fruendi y abutendi* sobre el bien, y (ii) el *corpus*, elemento material y objetivo de la posesión, que, como lo ha dicho la jurisprudencia, impone, necesaria y fundamentalmente, a los ojos de un

---

ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

<sup>2</sup> Art. 509 Oposiciones al secuestro ... 2. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

observador razonable, la convicción de que tales conductas son trasunto directo del ejercicio del derecho real de propiedad. Que quien los ejecuta no hace nada distinto a exteriorizar las facultades materiales propias de ese derecho. Que es el dueño, entendimiento este indispensable para que pueda desplegarse en su favor la presunción del artículo 762 del C.C.<sup>3</sup>.

3. El cumplimiento de la carga probatoria incumbe en estos casos al opositor o incidentante, a fin de acreditar su calidad de poseedor del bien al momento de la diligencia de secuestro o de entrega, si bien no con la exigencia o rigor de quien es llamado a demostrar la adquisición del bien en virtud de la usucapión, si al menos sumaria, pero convincentemente, entre otras razones, porque sólo la sentencia emitida en el proceso de pertenencia o de reivindicación produce efectos de cosa juzgada material, frente a los eventuales derechos del usucapiente o del propietario. A propósito de lo anterior ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia que para analizar la posesión alegada en casos como el presente, no puede perderse de vista que, *“se trata de un proveído interlocutorio, fundado, en principio, con pruebas sumarias, dictado en un trámite de naturaleza accesoria, y sin la virtud sustancial de declarar con efectos de cosa juzgada material, si el opositor, acá prescribiente, goza de un poder de facto exclusivo, público e ininterrumpido sobre el predio cuestionado. No obstante, el incidente, aun cuando se relaciona con la posesión, tiene una finalidad distinta: resolver sobre la materialización de una medida cautelar”*. (Sentencia STC5751-2018 del 3 de mayo de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

3.1 Se explica lo anterior en la naturaleza temporal y provisoria tanto de las medidas cautelares, como de las decisiones que con relación a la posesión se adopten en un trámite incidental, ajeno, según las elucidaciones de la Corte Suprema de Justicia, a valoraciones de contenido sustancial, lo que no obsta para exigir la demostración de unos mínimos razonables, como 1) el origen de la posesión, en principio lícito para no prohiar actos ilícitos y arbitrarios; 2) los actos de señorío equiparables a los del propietario; 3) la trascendencia de tales actos; y 4) su permanencia.

3.2 En orden a verificar si los razonamientos del comisionado para rechazar la oposición, logran dar sustento fáctico y legal a dicha decisión, revisará el Tribunal como primera medida el interrogatorio de parte practicado a la señora Martha Cecilia Gil Ladino, pues, fueron las manifestaciones allí realizadas por la opositora las que, principalmente, llevaron a dicha autoridad a considerar no acreditado el

---

<sup>3</sup> Art. 762 La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ánimus en este caso y, por ende, desatendidos los elementos necesarios para abrir paso a dicha oposición.

3.3 La señora Martha Cecilia, persona de 54 años, dijo ser madre de dos de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, de 35 y 37 años; aseguró que el señor Álvaro fue su “esposo”, y convivían cuando él falleció el 19 de febrero de 2000; los otros tres herederos reconocidos en la mortuoria, son también hijos del causante habidos de una relación distinta, y residentes en Venezuela, a Mary Josefina González García dijo conocerla hace 38 años, “*mi esposo me la presentó como su hija mayor*”. La casa “*se compró hace 36 años, nosotros, mi esposo y mis dos hijos, vivíamos en Venezuela, se trabajó allá... que él hacía moldes para galleta, con eso fue que se compró esto, eso fue en el 86, hace 36 años, nosotros llegamos a vivir a esta casa en el 90, de ahí fue que nosotros llegamos a apoderarnos de esta casa, pero la casa está comprada hace 36 años*”; el predio está a nombre de Álvaro, ella no figura como compradora, porque “*él era un hombre muy machista, él siempre era él y él, yo en ningún momento puse oposición de que me colocara en los documentos, en ningún momento dije que colocaran el nombre, ya era como voluntad del si él quería o no quería*”.

Cuando Álvaro murió, figuraba en las escrituras “*como dueño*”, indicó “*él me decía que yo era la dueña de la casa, pero de palabra*”, antes de su deceso “*él ya me había generado el mandato de la organización de la casa, porque antes lo ejercía él, digamos como desde el 88, comenzó a decirme: ‘bueno estas cosas hay que hacerlas, hay que estar pendiente de esto’ ya en el 88 comienzo a coger el mando de la casa, hasta el sol de hoy*”, esto es, “*pagar los servicios, estar pendiente de los arreglos de las pinturas, hacer los contratos de arrendamiento, de esas cosas*”.

Al indagarle por qué se consideraba dueña de la casa, siendo que dos de los herederos reconocidos en la sucesión eran sus hijos, contestó: “los reconozco como herederos por el lado del papá, a mis dos hijos”, ellos “*han vivido aquí en la casa... también han estado pendientes de la casa, no es que digamos los arreglos y las cosas que yo haya hecho en la casa, es de los mismos arriendos que yo he recibido*”, y al preguntarle nuevamente si les reconocía algún derecho sobre el inmueble, como hijos del causante, dijo “cómo herederos **sí creo**”, “yo me había hecho como una idea de que el 50% me correspondía a mí, y el otro 50% le correspondería a Álvaro, entonces ese 50% lo distribuirían entre los cinco herederos, esa era la idea que yo me había hecho **siempre**”, pero “*cambié esa forma de pensar, a raíz de que llegó esta situación, porque yo siempre había pensado que el 50% era mío, y el otro 50% para los herederos*”, también, porque “*yo he sido la que prácticamente durante 21 años he estado cuidando la casa, he estado pendiente de la casa, y esta casa le*

*dio para el estudio a mis hijos, entonces ahí es donde pongo la posesión mía, pues creo que sería justo para mí como compañera permanente del señor Álvaro”, no obstante, aclaró no haber solicitado judicialmente la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre ellos.*

Los otros hijos del causante, son también sus herederos, y reiteró que hasta hace un mes pensaba que ellos también tenían derecho sobre el 50% de la casa, “*yo venía 20 años con esa idea, de respetar eso, palabras son palabras*”, pero decidió oponerse a la diligencia y alegar la posesión, porque “*siempre he estado acá, y está para mí ha sido siempre mi casa y será mi casa, yo siempre he estado acá pendiente de la casa, pues dentro de la ignorancia mía, siempre pensé, vuelvo y repito, que el 50% de Álvaro era lo que les correspondía a sus hijos, incluyendo los dos míos, y el otro 50% era mío, yo hasta ahí estaba muy claro, ahorita la oposición pues yo creo que será como lo justo para mí, como compañera de él por muchos años, no tanto por haberlo cuidado ni nada de eso, sino como digo yo, como lo justo de la vida, yo siempre lo acompañé a él digamos en su trabajo, en sus cosas, siempre estuve yo con él desde el primer momento del 83 que lo conocí a él, hasta el 19 de febrero del 2000 que fue cuando falleció, siempre estuve con él entonces creo que sería como lo justo para mí*”.

Explicó que “*en muchas ocasiones, Álvaro decía que esto le pertenecía solamente a sus hijos, y a mí quedaron en palabras, en ningún momento se firmó nada ni se hizo nada*”, agregó “*que reconozca a los hijos del papá de mis hijos, sí, yo no necesito estar negándole nada, ni quitándole nada a nadie, vuelvo y le digo hasta hace un mes pensaba que el 50% de Álvaro le correspondía a sus hijos*”, y al preguntarle entonces si lo justo para ella era que le reconocieran el 50% de la casa, y el resto se lo repartieran entre los herederos, respondió “*No yo creo que me reconocieran la posesión de la casa*”.

Complementando las razones de su oposición, dijo que el 5 de octubre de 2021, cuando llegaron a hacer la diligencia de secuestro, “*me cogió de sorpresa, yo me asusté, yo cerré la puerta, no atendí la diligencia, entonces... mi hija ya se comunicó con los abogados, ellos nos comenzaron a orientar y yo le dije a ellos voy a [alegar] la posesión de la casa, pues no me parece justo porque ellos, por lo menos los hijos mayores de Álvaro durante su enfermedad y durante el tiempo que él estuvo aquí...en ningún momento vinieron, escasamente ella vino como dos o tres ocasiones, los otros hijos no vinieron, ni estuvieron pendientes, ni una llamada, ni nada, mientras los dos míos estaban pequeños, porque cuando Álvaro falleció el chico tenía 15 años y la chica tenía 13, entonces yo me hice responsable a él de cuidarlo y de los niños*”.

Al preguntarle si fue entonces con ocasión a la diligencia y por la asesoría jurídica que decidió hacer oposición, respondió que sí, fue debido a la diligencia, pero *“No tanto fue que ellos [abogados] hubieran dicho ni nada de eso, sino que yo había escuchado anteriormente, yo tenía una amiga de mi hija que ella estudiaba es abogada, pero en este momento ella no está acá en Colombia, y ella siempre me dijo a mí que hiciera la posesión de la casa hace muchos años, hará como unos 12 años ella me comenzó a mí a decir, haga la posesión de la casa, cosa que yo nunca lo hice, entonces en medio de todo eso también lo tenía aquí metido en la cabeza de la posesión de la casa, ya cuando me contacté con los abogados me voy a la posesión de la casa”*.

Mary Josefina *“vino cuando a Álvaro le dio el segundo derrame cerebral, que quedó como cuadripléjico... estuvo acá en la casa... más o menos como un mes, mes y medio o dos meses...volvió y se fue, luego volvió cuando ya fue el fallecimiento de Álvaro, se quedó acá unos días como entre un mes, mes y medio, no recuerdo, volvió y se fue, ella luego volvió...y se quedó más o menos como un año, o menos de un año, la fecha exacta no la tengo”, “como que a los 10 años después de fallecido”, “estuvo viviendo acá”, al indagarle en qué calidad habitó la hija del causante el inmueble, dijo “pues como amiga mía, como hermana de mis hijos, y como la hija de Álvaro”*.

Refirió que sus hijos vivieron en la casa *“hasta el año pasado”,* y en este momento *“son independientes viven en su espacio pagando arriendo, yo vivo acá sola”,* empezó a hacerle mejoras al inmueble *“cómo a partir del 2005, 2004, más o menos”,* porque *“el sepelio de Álvaro fue financiado y yo lo fui pagando con los arriendos y duré más o menos pagándolo como 3 años ó 4 años, y en ese momento mi hija estaba finalizando su bachillerato, a ella se le pagaba una mensualidad, lo que me generaba me daba lo justo para pagar todo lo del sepelio y los gastos, el mantenimiento de la casa”,* no pidió ayuda para los gastos del funeral a los otros hijos de Álvaro, Mary contribuyó con \$200.000, ninguno de ellos le ha colaborado para pagar los impuestos, nunca ha sido requerida para consignar los arriendos a cuenta bancaria distinta, siempre ha sido quien los ha administrado.

Las mejoras al inmueble, dijo, se hicieron por personal que ella contrató y pagó con los arriendos, por lo general los apartamentos y el local han estado arrendados, y la casa ha generado renta, incluso, para *“el estudio de mis hijos, la universidad de mis hijos, y el mantenimiento mío”,* nunca reclamó a los otros hijos de Álvaro el 50% del inmueble, y en cuanto a si alguna vez intentaron llegar a un arreglo, explicó *“en un momento ella [Mary Josefina] vino a que le dejara*

*supuestamente el tercer piso, porque el tercer piso se lo había dejado su papá...dentro de mí conciencia Álvaro le ofreció a ella de vacaciones que podía venir a quedarse ahí en el tercer piso, pero en ningún momento él le dijo a ella esto se lo regaló yo, entonces yo siempre dentro de mí decía, pero porqué ella tiene que heredar, sí relativamente yo pensaba yo le doy un espacio acá... entonces yo dije no, yo no le voy a dar el tercer piso, eso sí lo pensé yo y dije para qué el tercer piso, sí Álvaro se lo ofreció como de vacaciones no dijo se lo dejo de herencia”.*

3.4 En un contexto familiar, el Tribunal advierte que la oposición planteada por la señora Martha Cecilia Gil Ladino durante la diligencia de secuestro, no busca proteger un derecho de posesión propiamente dicho, por haber ejercido aquellas actos de señorío respecto del inmueble en los términos del artículo 762 del C.C., y con la exigencia que ello implica, sino más bien defender, desde una calidad distinta, aquel interés que considera le asiste sobre el bien, producto de la convivencia que, asegura, existió entre ella y el señor Álvaro María González Duarte en el predio durante más de treinta años, en condición de compañeros permanentes, tal cual se colige de sus manifestaciones, cuando indica *“siempre he estado acá, y está para mí ha sido siempre mi casa y será mi casa, yo siempre he estado acá pendiente de la casa, pues dentro de la ignorancia mía, siempre pensé, vuelvo y repito, que el 50% de Álvaro era lo que les correspondía a sus hijos, incluyendo los dos míos, y el otro 50% era mío, yo hasta ahí estaba muy claro, ahorita la oposición **pues yo creo que será como lo justo para mí, como compañera de él por muchos años**”* (Énfasis intencional).

Tampoco la opositora desconoce el derecho herencial que sobre el bien pudiera corresponderle a los hijos de quien fue Álvaro María González Duarte, al contrario, en reiteradas oportunidades dijo ser consciente de que los cinco (sus dos hijos y los tres habidos de una relación distinta del causante), lo tenían por igual sobre el 50% del inmueble, así lo consideró durante 20 años, y fue solo con ocasión al secuestro del predio adelantado el 5 de octubre de 2021 que, en sus palabras, *“cambié esa forma de pensar”*, debido a que la diligencia la tomó por sorpresa, y por eso decidió alegar derechos de posesión sobre el predio, previa asesoría profesional; empero tal explicación, de ninguna manera, es aceptable para justificar o mejor aún demostrar el *animus possidendi* inherente a esta clase de oposiciones, el cual, como es bien sabido, implica para quien así se considera, no reconocer dominio o cualquier derecho ajeno sobre el bien, y en este caso incluso del causante si es que, conforme lo alegó la señora Gil Ladino a través de su apoderado, al momento de la diligencia detentaba la posesión *“quieta pacífica e ininterrumpida de este inmueble por un período superior a los 20 años... con*

**posterioridad a la fecha del fallecimiento de quién obra como propietario...”.**

Son las propias manifestaciones de la señora Martha Cecilia en su interrogatorio de parte, las que desdicen de la posesión por ella alegada, pues, en verdad, no revelan de su parte un genuino e inequívoco convencimiento de ser la única dueña del inmueble, y ello es notorio cuando en abierta contradicción con lo argumentado por su apoderado judicial al hacer la oposición, refirió que, desde el fallecimiento de su presunto compañero, ocurrido el 19 de febrero de 2000, tuvo la plena convicción de que al menos el 50% del inmueble le pertenecía a ella “*como compañera de él por muchos años*”, es decir, en calidad distinta a la alegada, y el otro 50% a los herederos de su compañero permanente fallecido, infirmando de ese modo el fundamento de su inicial oposición; así mismo, indicó la opositora que quien figura como propietario del predio es el hoy causante, si bien explicó que el inmueble se compró durante su convivencia, y ella no quedó en las escrituras en calidad de compradora, fue porque “*él era un hombre muy machista*”, pese a lo cual aclaró no haber iniciado acción legal alguna, para obtener el reconocimiento de la unión marital de hecho.

La señora Martha Cecilia se muestra insegura y vacilante en sus respuestas, no ofrece argumentos razonables para justificar cómo, de creerse con derecho a la mitad del predio, según su dicho, por haber sido compañera permanente del causante, pasó a considerarse poseedora y dueña no solo de esa cuota parte, sino de la totalidad del bien con desconocimiento incluso del derecho herencial de sus hijos, aspecto de nodal importancia en esta clase de asuntos, y más aún, considerando los términos de su oposición, fundada en el supuesto ejercicio de la posesión desde el momento mismo del deceso de su propietario, es decir, la opositora no cumplió con la carga probatoria que le incumbía para acreditar el *ánimus*, la que, conforme lo dejó precisado el Tribunal en las generalidades de esta providencia, si bien no es del mismo rigor a la de aquella exigida al usucapiente, sí requiere la demostración convincente e inequívoca de unos mínimos razonables, en orden a evitar la materialización de la medida cautelar, tales como: 1) el origen de la posesión, en principio lícito para no prohijar actos ilícitos y arbitrarios; 2) los actos de señorío equiparables a los del propietario; 3) la trascendencia de tales actos; y 4) su permanencia, elementos que en este caso brillan por su ausencia.

La opositora incurre además, en serias incongruencias que robustecen la falta de solidez de su oposición, por ejemplo, al inicio de su relato indicó que en vida el señor Álvaro le decía que ella “*era la dueña de la casa*”, sin embargo, al avanzar en su exposición refirió “*en muchas ocasiones, Álvaro decía que esto pertenecía*

*solamente a sus hijos*”; de igual manera, y tras reconocer que a los hijos del causante les asistía derecho sobre el inmueble, cuando al ser indagada sobre el particular dijo *“cómo herederos **sí creo**”*, en un giro alejado de toda lógica argumentativa, la hoy recurrente aseguró que desde hacía aproximadamente un mes se consideraba única dueña del bien.

Confusas son también las explicaciones de la señora Gil Ladino, frente a la razón de ser de su oposición, aunque en principio señaló que hasta antes de la diligencia de secuestro celebrada el 5 de octubre de 2021, su intención fue siempre la de respetar el derecho herencial de los hijos de Álvaro sobre el 50% de la casa, porque no tenía necesidad de quitarle nada a nadie, y que cambió de opinión fue a raíz de esa diligencia, tras haberse asesorado legalmente, luego dijo que lo hizo, porque no le parecía justa la reclamación de los hijos mayores de Álvaro quienes, asegura, desatendieron sus deberes de cuidado y afecto para con su ascendiente, *“durante su enfermedad y durante el tiempo que él estuvo aquí...en ningún momento vinieron, escasamente ella [Mary Josefina] vino como dos o tres ocasiones, los otros hijos no vinieron, ni estuvieron pendientes, ni una llamada, ni nada”*, para después manifestar que ya de tiempo atrás tenía la idea de alegar la posesión de la casa, porque una amiga de su hija se lo aconsejó *“hace muchos años, hará como unos 12 años ella me comenzó a mí a decir, haga la posesión de la casa, cosa que yo nunca lo hice, entonces en medio de todo eso también lo tenía aquí metido en la cabeza de la posesión de la casa, ya cuando me contacté con los abogados me voy a la posesión de la casa”*.

Ahora que, volviendo a los precisos términos de la oposición planteada por la señora Martha Cecilia a través de su apoderado judicial, y aun dejando de lado las incongruencias hasta acá advertidas, el Tribunal observa que el ejercicio de la misma no fue después de todo tan pacífica y quieta como aquella lo afirmó, si por otro lado se considera que la hija del causante, señora Mary Josefina González García e interesada en la práctica de la diligencia, iba al inmueble, incluso con posterioridad al deceso de su padre vivió allí por espacio aproximado de un año, así lo informó la propia opositora, quien al respecto dijo *“se quedó más o menos como un año, o menos de un año, la fecha exacta no la tengo”, “como que a los 10 años después de fallecido”, “estuvo viviendo acá”,* posteriormente *“vino a que le dejara supuestamente el tercer piso, porque el tercer piso se lo había dejado su papá”,* y reconoció que en vida Álvaro *“le ofreció a ella de vacaciones que podía venir a quedarse ahí en el tercer piso”,* es decir, la presencia de esta hija en el predio no fue la de un tercero ajeno a cualquier relación con el predio, no se quedó en calidad de arrendataria, tampoco como invitada como pareciera darlo a entender la opositora, sino en su condición de hija del causante y por consiguiente heredera,

tal cual lo dejan ver las explicaciones de la señora Gil Ladino cuando dice “en ningún momento él le dijo a ella esto se lo regaló yo, entonces yo siempre dentro de mí decía, **pero porqué ella tiene que heredar**, sí relativamente yo pensaba yo le doy un espacio acá... **entonces yo dije no, yo no le voy a dar el tercer piso**, eso sí lo pensé yo y dije para qué el tercer piso, sí Álvaro se lo ofreció como de vacaciones no dijo se lo dejo de herencia”.

El interrogatorio de parte de la señora Mary Josefina González García confirma lo anterior, al ser indagada por el tiempo que alcanzó a habitar en el inmueble, dijo “desde hace mucho antes de la muerte de mi papá, yo venía lo visitaba, yo era una persona casada, con un hijo menor que tenía apenas 4 años, cada que mi papá se enfermaba ella [Martha Cecilia] me llamaba y yo me venía, sus tíos que están allá afuera también son testigos de eso, todas las veces que mi papá se enfermaba yo lo que hacía era levantar y correr, con plata, sin plata, cómo fuera llegaba donde mi papá, sus terapias, ella y yo éramos las que luchábamos con mi papá, a mi papá había que llevarlo al médico treinta veces, entonces íbamos y corríamos treinta veces”, la declarante vivió en el inmueble en el “2006, en enero, como seis meses estábamos tratando de ver como podíamos solucionar en ese tiempo la situación de la casa”, en ese entonces, asegura “vendí mi vehículo para poder pagar una deuda que había de la casa”, aportó \$7'000.000, “...de los cuales ella me pagó cuatro...”.

Varias cosas se concluyen de lo analizado hasta el momento: 1) las explicaciones de la señora Martha Cecilia no dan cuenta clara del origen de su presunta posesión, y 2) decir que la detentaba, con ánimo de señora y dueña, desde que falleció el señor Álvaro María es un contrasentido, si es que, como ella misma lo indicó en el interrogatorio de parte, su intención hasta antes de la diligencia adelantada el 5 de octubre de 2021, fue siempre la de respetar los derechos herenciales de los hijos del causante, al menos, sobre el 50% de la casa; 3) por lo mismo, las mejoras o cualquier acto realizado con anterioridad a esa fecha, que la opositora quisiera hacer valer para demostrar señorío son inanes a ese propósito, porque, en realidad, el ánimo no estaba presente en ella; 4) máxime cuando la opositora solo consideraba tener derecho sobre el 50% del inmueble, pero no a título de poseedora en los términos del artículo 762 del C.C., sino como compañera permanente del causante, y no hay forma de establecer una eventual interversión de esa calidad, y 5) tampoco su ejercicio pudo ser pacífico, atendiendo lo ya dicho respecto de la heredera Mary Josefina González García, hija del causante.

Se pregunta el Tribunal entonces, cuál fue la equivocación del comisionado al rechazar la oposición si es que, como acaba de analizarse, verdaderamente la señora Martha Cecilia no acreditó la posesión alegada al momento de la diligencia,

en especial el *animus possidendi*, cuya ausencia antes confirma en sus reparos, al igual que la falta de solidez y seriedad de la oposición, al indicar que albergaba “*una idea errónea de la condición jurídica que tenía sobre este inmueble*”, pues eso solo corrobora que en su fuero interno no estaba la convicción plena e inequívoca de ser la dueña y señora del inmueble.

Los testimonios de los señores Evaristo Calderón Capacho, Edy Consuelo Gil de Castaño y Gladys Amaya de Rocha, en nada contribuyen a la causa de la señora Martha Cecilia, aun cuando dicen considerarla dueña del predio, no es posible suplir con su versión los elementos de la posesión echados de menos, porque es la misma opositora quien con sus manifestaciones deja en entredicho el ejercicio de la misma; en ese sentido, son orientadoras las reflexiones de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4638 del 22 de julio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“Así las cosas, sin duda alguna, la opositora reconocía que el demandado Ramiro Omar Tirado Chica ostentaba el dominio sobre el bien en litigio, es decir, que en ella no estaba presente el elemento animus que caracteriza la posesión, «consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa» (CSJ SC5342-2018).*

*“En este orden de ideas, al ser la propia opositora quien desdice de su alegada posesión, al no estar en ella presente el animus que la configura, mal podía el Tribunal deducir la existencia de dicho elemento del testimonio de un tercero o de otros medios de prueba, pues como lo ha sostenido la Sala:*

*“Esta revisión es armónica con el artículo 762 del Código Civil, el cual prescribe que el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión, que, si bien podrá acreditarse libremente, lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, salvo casos de fraude.*

*“Y es que el animus, consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa, está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, quien, al rehusarla, expresa o tácitamente, deja al descubierto que carece de la condición de poseedor y frustra la pretensión adquisitiva. Abdicación que no puede ser desmentida por la declaración de testigos, quienes sólo dan cuenta de los actos exteriores de explotación del detentador, más no de la volición que llevó a su realización.*

*“La Sala, refiriéndose al animus, precisó que «no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es [que] nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación... ‘es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin’ CSJ. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999»*

(SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.º 2004-00070-01. En el mismo sentido SC, 5 nov. 2003, exp. n.º 7052). (CSJ SC5342-2018)”.

En suma, la prueba allegada por la opositora es débil para acreditar de manera siquiera sumaria, la posesión que alega tener sobre el predios objeto de la diligencia de secuestro, con miras a admitir su oposición, y en esa medida, el rechazo de la misma debe ser confirmado, sin perjuicio, claro está, de los derechos que por razón de la convivencia que, asegura la señora Martha Cecilia, pudiera llegar a tener en la mortuoria, en todo caso sujetos al ejercicio voluntario de las acciones legales, para su eventual reconocimiento. No se condenará en costas a la recurrente al no aparecer causadas.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, en diligencia adelantada los días 5 de octubre y 2 de noviembre de 2021, que rechazó la oposición al secuestro del inmueble identificado con FMI No. 50C-100334, ubicado en la “AK 86 # 69 A – 76” de esta ciudad, planteada a través de apoderado judicial por la señora Martha Cecilia Gil Ladino.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas a la recurrente.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4824043539fa959c209648695f78c49d20dda5247d648b5c77e254d75c5d08**

Documento generado en 20/05/2022 04:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**